



**PODER PÚBLICO  
RAMA JUDICIAL - IBAGUÉ - TOLIMA.**

**DATOS RADICACIÓN DE PROCESO  
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**

CLASE DE ACTUACION: **DEMANDA**

COPIA:

Cuaderno N°: \_\_\_\_\_

Folios Correspondientes: \_\_\_\_\_

**DEMANDANTE**

**GLORIA PATRICIA PINTO RONCANCIO C.C. No. 38.282.553 expedida en  
Honda - Tolima**

Dirección: Carrera 9 No. 13 -95 barrio Alto del Rosario de Honda - Tolima o al  
correo [gloriapatacon@hotmail.com](mailto:gloriapatacon@hotmail.com)

**APODERADO**

**FREDH**

**VILLARREAL**

**RIVAS**

**C.C. No.93.338.705**

**T.P. No. 113.872**

Nombre

1° Apellido

2° Apellido

C.C. No. T.P.

Dirección: Carrera 3 No. 12-54 oficina 509 Centro Comercial Combeima –  
Ibagué. Teléfono 313307 86 11

**DEMANDADOS**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

Dirección: Carrera 5 No. 41 - 70 B/ la Macarena – Ibagué.

**FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Dirección: Carrera 5No. 39ª -77 Ibagué – Tolima.

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

Dirección: Calle 67 No. 7 -94 Torre Colfondos de la ciudad de Bogotá D.C

# FREDH VILLARREAL RIVAS

ESPECIALISTA EN LABORAL, ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL.  
ABOGADO



Señor:  
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)**  
**IBAGUÉ - TOLIMA.**  
**E. S. D.**

REF: **PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA.**

**DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA PINTO RONCANCIO.**

**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**FREDH VILLARREAL RIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.338.705 de Alpujarra- Tolima, portador de la Tarjeta Profesional No.113.872 del Consejo Superior de la judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **GLORIA PATRICIA PINTO RONCANCIO** identificada con la cédula de ciudadanía número 38.282.553 expedida en Honda - Tolima, me permito formular demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** con NIT. 800144331-3 representada legalmente por **MARCELA GIRALDO GARCÍA** o por quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con NIT. 800138188-1 representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien haga sus veces, y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, con NIT.900.336.004-7, representada legalmente por **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o quien haga sus veces, para que se declaren las siguientes:

## I. PRETENSIONES

**PRIMERO:** Que se declare que existió vicios en el consentimiento, en el traslado que se le efectuó el 13 de julio de 1995 a la señora **GLORIA PATRICIA PINTO RONCANCIO** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el entonces **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL"** e **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.S.S)** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, al del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) administrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por no haberla ilustrado de manera completa.

**SEGUNDO:** En consecuencia declárese la ineficacia del traslado efectuado a la señora **GLORIA PATRICIA PINTO RONCANCIO** el 13 de julio de 1995 del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el entonces **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL"** e **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.S.S)** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, al del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) administrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por tanto, no produce ningún efecto jurídico.



**TERCERO:** Que se declare que existió vicios en el consentimiento, en el traslado de AFP que se le efectuó mediante el formulario No. 5956091 el 22 de enero del 2002 a la señora **GLORIA PATRICIA PINTO RONCANCIO**, dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) administrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al fondo **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

**CUARTO:** Declárese ineficaz del traslado efectuado a la señora **GLORIA PATRICIA PINTO RONCANCIO**, mediante el formulario No. 5956091 el 22 de enero del 2002 en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al fondo **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, que por tanto no produce ningún efecto.

**QUINTO:** Se ordene a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, efectuar las transferencias o reintegro de los recursos o cotizaciones que se encuentren en el **RAIS** en la cuenta de ahorro individual de la señora **GLORIA PATRICIA PINTO RONCANCIO**, junto con el cálculo actuarial que señale la entidad que reciba, y los rendimientos, bonos pensionales, frutos, rendimientos e intereses, dineros que han sido cobrados por gastos de administración, el porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (**RPMPD.**)

**SEXTO:** Ordénese a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a realizar los trámites administrativos tendientes en normalizar la afiliación de la señora **GLORIA PATRICIA PINTO RONCANCIO**, en el Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones – SIAFP (anulación a través del MANTIS) y entregue el archivo junto con el detalle de aportes realizada durante la permanencia en el RAIS con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES**, esto con el fin de permitir la anulación de la historia laboral.

**SÉPTIMO:** Ordénese a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES** recibir o retomar la afiliación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) de la señora **GLORIA PATRICIA PINTO RONCANCIO**, así como aceptar sin dilación alguna los aportes que le giren **LOS FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PRIVADOS** aquí demandados, liquidados con base en el cálculo actuarial de las cotizaciones, bonos pensionales junto con los frutos, los rendimientos e intereses, dineros que han sido cobrados por gastos de administración, el porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, que se han realizado desde el momento en que se trasladó la demandante por error inducido por el Fondo Privado, convalidándolos en la respectiva historial laboral.

**OCTAVO:** Se condene a las entidades demandadas al pago de las costas.

**NOVENO :** Que se le reconozcan los derechos fuera de lo pedido y los que excedan lo requerido con fundamento en los derechos *extra y ultrapetita*.



Las anteriores peticiones las fundó en los siguientes;

## II. HECHOS

**PRIMERO:** La señora **GLORIA PATRICIA PINTO RONCANCIO** durante su vida laboral ha cotizado para pensión, como trabajadora del sector público y privado, desde marzo de 1989, data desde la cual se afilió al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

**SEGUNDO:** Es por ello, que la señora **GLORIA PATRICIA PINTO RONCANCIO** se encontraba afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (**RPMPD**), administrado por la entonces **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL"** e **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.S.S)** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, donde inicialmente había cotizado para pensión hasta el mes de julio de 1995 para un total de 299.86 semanas.

**TERCERO:** Con la expedición de la ley 100 de 1993 fue creado al igual, el nuevo Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (**RAIS**), administrado por los fondos privados, entre los cuales se encontraban **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**CUARTO:** Ante tal situación **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** iniciaron una campaña a nivel nacional, a fin de captar usuarios ya fuera como nuevos afiliados o trasladados del Régimen de prima media con prestación definida, que administraban **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL"** e **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.S.S)** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

**QUINTO:** En la campaña de captación de usuarios por parte del personal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, en las entidades públicas y privadas, en el año 1995, estando laborando mi prohijada en la **RAMA JUDICIAL – JUZGADO 001 PROMISCOUO DE ICONONZO - TOLIMA**, concurren a su sitio de trabajo, donde le indicaron que en vista que **CAJANAL** y el **ISS** se iban a liquidar y el Estado no le responderían por la pensión, se había creado ese fondo privado, donde debían afiliarse y obtendría mejor pensión a menor edad, manifestaciones estas que de una parte la atemorizaron y de otra ilusionaron a mi representado y se trasladó **en agosto de 1995, del RPMPD al RAIS.**

**SEXTO:** Luego ante el surgimiento de la competencia entre las entidades que administraban el RAIS para captar entre ellas los afiliados a dicho Régimen, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, también a través de los múltiples engaños e información incompleta, concurren a la oficina de la actora y le indicaron que allí le daban una pensión muy superior a la que le brinda el fondo en que se encontraba, que por ello todo los trabajadores de dicha empresa se estaban pasando a tal AFP, y por tanto hicieron trasladar a la señora **GLORIA PATRICIA PINTO RONCANCIO** aproximadamente en marzo del 2002 en el mismo régimen de pensiones de



**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, al fondo aquí primeramente mencionado

**SÉPTIMO:** En ningún momento en el traslados de cambio de régimen del RPMPD al RAIS, ni en el horizontal en éste último, los accionados ilustraron a la señora **GLORIA PATRICIA PINTO RONCANCIO** en las que se le explicara la línea que para entenderse hecha la afiliación de manera libre y voluntaria, se requería como era- (i) que se haya proporcionado una información completa y comprensible a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad; (ii) cumplir el deber del buen consejo que compromete a la administradora de fondos de pensiones a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, llegando, si fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente lo perjudica.

**OCTAVO:** A mi poderdante en ningún momento en el cambio de Régimen y traslados horizontales entre AFP, los accionados **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, le informaron, ni la asesoraron, ni la ilustraron en cifras ciertas, comparativas, con los dos regímenes, ni mucho menos le precisaron el monto en dinero que debía tener cotizado para acceder a la pensión antes de los 57 años de edad requeridos por el **RPMPD** a mi prohijada

**NOVENO:** Las AFP **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, en el cambio de régimen y el traslado efectuado en el **RAIS**, al no haber asesorado correctamente a la señora **GLORIA PATRICIA PINTO RONCANCIO**, al ocultarle información y darle otra incorrecta, le produjeron error o vicios en su consentimiento, que conllevaron la perjudicarla con el monto de la pensión.

**DÉCIMO:** La señora **GLORIA PATRICIA PINTO RONCANCIO** tan sólo una vez cumplido los requisitos para pensionarse, y al pensar reclamar tal derecho, por los comentarios de sus compañeros de trabajo y amigos, se enteró de la gran diferencia de la mesada pensional otorgada en el **RAIS** frente **RPMPD**, situación a la que se vio sometida por no haberse ilustrado por parte de las accionadas tales circunstancias.

**DÉCIMO PRIMERO:** Fue por ello, que mi prohijada, procedió a presentar el 07 de septiembre del 2023 ante **PROTECCION S.A** y **COLPENSIONES** y el 08 de los mismos ante **COLFONDOS S.A S.A**, solicitud de traslado del **RAIS** al **RPMPD**, aduciendo como causa, que el efectuado en el año 1995 y el subsiguiente, fueron producto del error inducido por parte de los fondos referidos, habiendo guardado silencio la ultima de las referidas.

**DÉCIMO SEGUNDO:** La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** mediante oficio BZ2023\_15133792-2434948 del 08 de septiembre del 2023, negó la nulidad del traslado, argumentando que según directrices de la Superintendencia Financiera no se le podía brindar una doble asesoría, además de esto, bajo el entendido de no ser procedente aceptar nuevamente a mi representada como afiliado, por contar con menos de 10 años de edad para pensionarse, aunado a ello que el traslado que hizo del fondo público a



privado fue de manera voluntaria por parte de mi defendida, tal y como lo indica el literal e del artículo 2 de la ley 797 del 2003.

**DÉCIMO TERCERO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** con escrito del 28 de septiembre del 2023, reseñó que la demandante se encuentra afiliada a dicho fondo desde el 22 de enero del 2002 con ocasión a traslado de AFP proveniente de COLFONDOS, que frente a la asesoría brindada fue verbal conforme a lo establecido en el Decreto 720 de 1994 sin que se encuentren documentos físicos adicionales sino únicamente el formulario de afiliación; que la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS se debe solicitar ante la justicia ordinaria; y efectuó la proyección de la pensión teniendo en cuenta factores como el valor de la cuenta individual el cual ascendía a \$343.597.003, el valor del bono pensional de \$164.489.049, la edad de 60 años, en la que arrojó la primera mesada pensional en la suma de \$2.050.735.

**DÉCIMO CUATO:** De igual manera, **PROTECCION S.A.**, realizó la proyección dentro del RPMPD en la que concluyó que cuando cumpla la funcionaria 60 años, época en que alcanzaría las semanas 1.599 cotizadas, un IBL de \$3.561.686 y con una tasa de reemplazo del 71.46% obtendrá una pensión superior a los \$2.545.351, mientras que en el **RAIS** tan solo le brinda una pensión de \$2.050.735., es decir con una diferencia de \$494.616 muy inferior a la primera, lo que afecta y perjudicaría a mi representada.

**DÉCIMO QUINTO:** De conformidad con la normatividad vigente, al ser **COLPENSIONES** la única entidad que administra el RPMPD, al cual pertenece la señora **GLORIA PATRICIA PINTO RONCANCIO**, al ser servidora pública es la entidad competente para retomar su afiliación a pensiones.

### III. FUNDAMENTOS DEL DERECHO.

1. Artículos 11, 12 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que determina la competencia de esta acción a este Despacho.
2. Artículo 13 de la ley 100 de 1993, dispone las características del Sistema General de Pensiones, más exactamente en el literal b) *“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley”.*

De su parte el decreto 692 de 1994, indica:

*Artículo 10. Afiliación mediante agremiaciones. Quienes se afilien voluntariamente al sistema, podrán hacerlo en forma individual o mediante agremiaciones o asociaciones, que tengan personería jurídica vigente. Dichas asociaciones o agremiaciones podrán vincular masivamente a sus asociados a una administradora.*

*En todo caso, el afiliado será responsable del pago de las cotizaciones y podrá cambiar de régimen o de administradora, de manera individual, aunque la selección inicial se haya efectuado a través de una agremiación o asociación”.*



*“Artículo 15. Traslado de régimen pensional: Una vez efectuada la selección de uno cualquiera de los regímenes pensionales, mediante el diligenciamiento del formulario, los afiliados no podrán trasladarse del régimen, antes de que hayan transcurrido tres años contados desde la fecha de la selección anterior.”*

Por lo cual, conforme al anterior ordenamiento jurídico la señora **GLORIA PATRICIA PINTO RONCANCIO** tenía plena libertad, inicialmente de escoger el régimen de pensiones para afiliarse, al igual contaba con dicha libertad para trasladarse al fondo que escogiera.

Sin embargo, conforme a los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, Art. 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, las AFP tenían la obligación de suministrarle a mi poderdante sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias SL-19447 de 2017, SL-17595 de 2017 y SL-1782 de 2018, explicó la línea para entenderse hecha la afiliación de manera libre y voluntaria, se requiere (i) que se haya proporcionado una información completa y comprensible a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad; (ii) cumplir el deber del buen consejo que compromete a la administradora de fondos de pensiones a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, llegando, si fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente lo perjudica.

De igual modo en la sentencia SL-19447 de 2017, preciso la Corte que existe ineficacia cuando (i) la insuficiencia de información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional de la afiliada, imponiéndole su acceso al derecho; (ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo de la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad

Al igual, los artículo 3°, literal c) de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010, le imponía a dichos fondos el deber de suministrar el buen consejo, con el fin de analizar y calificar los antecedentes de la afiliada **GLORIA PATRICIA PINTO RONCANCIO** y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo

Finalmente, Ley 1748 de 2014, Artículo 3° del Decreto 2071 de 2015, Circular Externa n.° 016 de 2016, era obligación de cada uno de los fondos privados impartir la doble asesoría, ilustrándola sobre las desventajas y ventajas que obtendría en cada uno de los regímenes existentes.

Obligaciones con las cuales no corrió la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, ni menos la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES”COLPENSIONES”** en el momento de los traslados, la señora **GLORIA PATRICIA PINTO RONCANCIO**, lo que conduce a que se presentó vicio en el consentimiento, tal como se planteara jurídicamente a continuación.



Pues para que una persona se obligue para con otra a través de una declaración de voluntad, al artículo 1502 del Código Civil establece:

*“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1. que sea legalmente capaz, 2. que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, 3. que recaiga sobre un objeto lícito, 4. que tenga una causa lícita”*

Ello nos lleva a observar los vicios del consentimiento, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 1508 del Código Civil el cual señala:

*“Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo”.*

Y continuamos con el artículo 1511 del Código Civil el cual en relación con el error en la calidad del objeto prevé:

*“El error de hecho vicia así mismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objetivo es una barra de plata y realmente es una masa de algún otro metal semejante...”*

A su vez el artículo 1740 y 1741 del Código Civil frente a las diferentes clases de nulidad disponen:

Artículo 1740 *“es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes”.*

Así mismo, destaca que frente a la nulidad surge dos clases, que puede ser absoluta o relativa”

Artículo 1741 *“la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas, Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.”*

Así mismo, se ha determinado un conjunto de obligaciones específicas como la de la transparencia, vigilancia y el deber de información, éste último ha de comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional; por ello, las administradoras de pensiones deben suministrar información completa y comprensible al afiliado que le ilustre suficientemente sobre las diferentes alternativas, sus beneficios e inconvenientes.

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL-1688 de 2019, radicación número 68838, frente a la obligación de brindar información, concluyó que: **“...Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.**



*Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido...". (Subrayado y resaltado al copiar).*

Igualmente se ha sostenido, que esa diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1604 del C. civil consideraciones todas que pueden verificarse en sentencia del 9 de septiembre de 2008, radicación 31989 y 31314 y sentencia del 22 de noviembre de 2011, radicación 33083 y sentencia SL12136-2014 de septiembre 3 de 2014. Radicación 46292.

En concordancia con la norma antes precitada y los hechos expuestos, se puede ver claramente que si bien la señora **GLORIA PATRICIA PINTO RONCANCIO**, diligenció el formulario de afiliación, dicha declaración de voluntad se encuentra viciada toda vez que aquella la hizo con el pleno convencimiento de que dicha elección era la mejor para su futuro pensional, puesto que según se lo indicó la promotora de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, las bondades que le brindaban esas entidades en el RAIS, pero de manera alguna no la ilustraron sobre la existencia del RPMPD, ni de las características del mismo, al igual que le ignoró sobre las diferencias de dichos regimenes, es así como la demandante incurrió en un error de hecho, inducido por los ejecutivos comerciales de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a quienes en verdad no le interesaba el perjuicio que pudiese causarle a mi representada, pues su único objetivo era capturar el mayor número de clientes para obtener mejores ganancias.

En cuanto al deber de información cuando de traslado de régimen, la Corte Suprema de Justicia en la sala de casación Laboral en sentencia 31989 y 31714 de septiembre de 2008, reiterados en la del 22 de noviembre de 2011, radicado 33083, abordan el tema, así como la SL 12136 de 3 septiembre de 2014, radicado 46292 y más recientemente en la sentencia **SL – 19447 del 27 de septiembre de 2017, SL- 17595 de 18 de octubre de 2017, SL. 1782 de 14 mayo del 2018, CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL 2207 Y 2208 del 26 de mayo del 2021, SL2329 del 02 de junio del 2021, SL2937, 2601 del 09 de junio del 2021, SL3047, 3051, 3034 del 07 de julio del 2021, SL3710, 3708 del 18 de agosto del 2021, SL5172 del 03, SL5252 del 24 de noviembre del 2021, SL755 del 09 de marzo del 2022 y la más reciente SL1565 del 04 de mayo del 2022 y SL1637 del 11 de mayo del 2022** explicando la línea para entenderse hecha la afiliación de manera libre y voluntaria, se requiere i).que se haya proporcionado una información completa y comprensible a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado, en materias de alta complejidad; ii) cumplir el deber del buen consejo que compromete a la AFP a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas con sus beneficios e inconvenientes, llegando, si fuere el caso a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente lo perjudica y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.



La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL-19447 de 2017, CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL 2207 Y 2208 del 26 de mayo del 2021,, preciso que se presenta la ineficacia cuando existen los siguientes requisitos; i) insuficiencia de la información, ya que genera lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, ii) no es suficiente la simple suscripción del formulario sino el cotejo de la información brindada, lo cual debe corresponder a la realidad.

Así mismo, la doctrina ha elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

**“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.”**

las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencia afiliado o quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, las administradoras tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes y aun llegar si fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos párametro es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora en asunto neurálgico, como era el cambio del régimen de pensiones...”

**“En estas condiciones el engaño, no solo produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”**

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación, a la administradora de pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se lo dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña. Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de la prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de las administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la



ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.

Referente a la ineficacia, al existir expectativa o no de la pensión la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia recientemente en sentencia SL1688-2019, reiterada en la sentencia SL1689-2019, indicó:

10 “**ni legislación ni la jurisprudencia establecen que se debe contar con una expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información; de modo que procede sin importar o no un derecho consolidado, si tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo**”.

Igualmente debemos decir, que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral se ha pronunciado mediante **Sentencia STL 10825 de 2017** reuniendo todos los criterios del artículo 3 del Decreto 2071 del 2015 y dando la viabilidad a la nulidad de traslado entre regímenes como el aquí solicitado. inclusive, la misma Corte Constitucional mediante **sentencia C 401 del 2016** señaló en cuanto a las omisiones de información que influyen en la toma de decisiones que haga un afiliado para cambiarse de régimen pensional, no son responsabilidad de la ley sino de la indebida o ineficiente aplicación por parte de los agentes de los dos regímenes, al no actuar diligentemente en cada caso concreto.

Para terminar, vale la pena recordar el párrafo del artículo 334 de la Constitución Política que claramente establece que “... *bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.*”

Es evidente que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** nunca pusieron de presente a mi cliente cuales eran las consecuencias al afiliarse al RAIS ni al cambiarse de régimen, como lo dice el ordenamiento jurídico que a continuación relaciona así:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales



<p><b>Deber de información, asesoría y buen consejo</b></p>	<p>Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010</p>	<p>Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo</p>
<p><b>Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.</b></p>	<p>Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016</p>	<p>Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.</p>

En consecuencia, la ineficacia esbozada deberá seguir los lineamientos impuestos por las citas jurisprudenciales y normativas expuestos a lo largo del presente libelo genitor de la demanda.

### **Frente al formulario de afiliación.**

Si bien en el presente asunto, la parte pasiva de esta contienda ha indicado que la simple firma del afiliado, es el consentimiento libre y voluntario de la elección del fondo de pensiones en cual quería vincularse, respetando así la libre escogencia y elección del régimen, es por ello, que la misma Corte Suprema de Justicia ha establecido muy recientemente que lo plasmado en estos formularios son simples formalismos, pues así lo dijo en la sentencia **SL4426 del 16 de octubre de 2019**, lo siguiente:

*“...frente a este primer problema jurídico, se configura así un segundo yerro, toda vez que el formulario de afiliación que la actora suscribió en agosto de 2000 (f.º 160 y 208), prueba calificada en la que fundamentó su defensa la accionada y sobre la cual el Tribunal profirió la absolucón, no evidencia que ella recibió la información necesaria, clara y oportuna respecto de la incidencia de su decisión, esto es, de la pérdida del régimen de transición e incluso del derecho a la pensión, tal como tardíamente se lo hizo saber Porvenir S.A. mediante comunicación de 4 de junio de 2015 al manifestarle que, pese a tener 1.212,57 semanas cotizadas, no tenía el capital suficiente para financiar la prestación y tampoco derecho a la garantía de pensión mínima”*

De esta forma se colige, que atendiendo a la carga de la prueba es deber de la parte demostrar que si informó al afiliado las ventajas y desventajas entre los dos regímenes; de conformidad al artículo 11 literal b de la ley 1328 de 2009, pues en la misma sentencia antes indicada señaló:

*“Entonces, como el afiliado no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.*

*(...) en cuanto no es dable exigir a quien está en desventaja probatoria el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un desatino, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto*



*negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento* “(CSJ SL 19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, SL2207 – 2021, SL2208 – 2021, SL2329 del 02 de junio del 2021, SL2937, 2601 del 09 de junio del 2021, SL3047, 3051, 3034 del 07 de julio del 2021, SL3710, 3708 del 18 de agosto del 2021, **SL5172 del 03, SL5252 del 24 de noviembre del 2021, SL755 del 09 de marzo del 2022 y la más reciente SL1565 del 04 de mayo del 2022 y SL1637 del 11 de mayo del 2022**).

### **Frente a la imprescriptibilidad de la acción.**

Evocando el término trienal establecido en el art. 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el 488 del Código Sustantivo del Trabajo, en las declaraciones de ineficacia de traslado entre regímenes pensionales no es aplicable, así como la declaración y reconocimiento de la pensión, excepto las mesadas pensionales las cuales si se le dan aplicación al articulado en mención, dicho esto, la permanencia o no de un afiliado en el RPMPD como en el RAIS, es un asunto conexo con el derecho a la seguridad social, toda vez que la prestación económica en materia de pensión u otro equivalente proviene de la misma afiliación, por lo que como lo argumenta el art.48 de la Constitución Política este derecho es considerado imprescriptible, como lo desarrolla la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia más recientemente en sentencias SL1688-2019, SL1689 -2019, SL2207 – 2021 y SL2208 – 2021, en el cual ha defendido la tesis de que las acciones encaminadas a comprobar hechos y reconocer estados jurídicos no prescriben;

*“Entonces, desde un enfoque material y en respeto de los parámetros aludidos ya adoptados por la Sala frente a los asuntos pensionales, es lógico concluir que la ineficacia de traslado de régimen pensional, también goza del carácter de imprescriptible, en la medida que su declaratoria, le permitirá al peticionario obtener la satisfacción de un derecho que comparte esa misma condición y cuya protección real y efectiva, conlleva el cumplimiento de los objetivos que legal y constitucionalmente caracterizan a un Estado social de derecho.*

*Sumado a lo anterior, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.*

*Dicho de otro modo: no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.*

*En torno al punto, esta Corporación en la sentencia CSJ SL 8397, 5 jul. 1996, reiterada en CSJ SL 28479, 4 jun. 2008, CSJ SL 39347, 6 sep. 2012 y CSJ SL12715-*



2014, sostuvo que «la acción para obtener la decisión judicial declarativa de que un hecho ocurrió de una determinada manera jamás se extingue por prescripción». De acuerdo con dicha línea no es «aceptable sostener que el sistema legal cierre la posibilidad jurídica de que judicialmente se reconozca después de cierto tiempo la existencia de un hecho del cual dependen consecuencias legales».

Lo dicho cobra más sentido en relación con la pretensión de «ineficacia», en la medida que esa consecuencia impuesta por el ordenamiento jurídico se caracteriza porque, desde su nacimiento, el acto carece de efectos jurídicos sin necesidad de declaración judicial. La sentencia que declara la ineficacia de un acto, en realidad, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.

Conforme lo explicado, los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados. Lo expuesto no es algo nuevo en la jurisprudencia del trabajo, pues incluso desde la sentencia CSJ SL795-2013 ya la Corte había adoctrinado que «el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la **afiliación**, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión» (resaltado fuera del texto original).

En conclusión: la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable).

Esta misma postura fue expuesta por la Sala en reciente providencia CSJ SL1421-2019. “

Por último se debe recordad que dicha corporación, en sentencia SL 1688 del 08 de mayo del 2019, en un caso similar al aquí planteado, caso la sentencia, declarando la ineficacia de la afiliación o traslado del afiliado, al considerar que el a quem había incurrido en los siguientes yerros:

“De todo lo expuesto, es dable concluir que el Tribunal incurrió en cuatro errores jurídicos: (i) al considerar que solo hasta el 2012 las AFP son responsables de la inobservancia del deber de información; (ii) al referir que la simple afirmación de haberse trasladado de régimen de manera libre y voluntaria es suficiente para la validez del acto; (iii) al invertir la carga de la prueba en desfavor del demandante; y (iv) al restringir el alcance de la jurisprudencia de esta Corte a los eventos en que existe un perjuicio inmediato”

Es evidente que las administradoras nunca pusieron de presente a mi cliente cuales eran las consecuencias de la afiliación al RAIS y el traslado del mismo, no informó en debida forma como lo debía realizar y menos que era mejor permanecer al RPMPD.



En consecuencia, la ineficacia esbozada deberá seguir los lineamientos impuestos por las citas jurisprudenciales y normativas expuestos a lo largo del presente libelo genitor de la demanda

#### IV. PRUEBAS

Solicito comedidamente señor juez, se decreten y practiquen las siguientes:

##### Documentales;

- Fotocopia de la cedula de la demandante **GLORIA PATRICIA PINTO RONCANCIO**.
- Memorial poder junto con el derecho de petición dirigido a **COLPENSIONES**, radicada por la sede electrónica el día 07 de septiembre del 2023.
- Memorial poder junto con el derecho de petición dirigido a **- COLFONDOS S.A.**, radicada el día 08 septiembre del 2023.
- Memorial poder junto con el derecho de petición dirigido a **PROTECCIÓN**, radicada el día 07 de septiembre del 2023.
- Respuesta dada por **COLPENSIONES** mediante oficio BZ2023\_15133792-2434948 del 08 de septiembre del 2023, mediante el cual niega el traslado a mi poderdante.
- Misiva del 28 de septiembre del 2023 expedida por **PROTECCIÓN S.A.**, junto con el certificado de afiliación, formulario de afiliación No. 5956091 del 01 de marzo del 2002, historia laboral y la historia validad para bono pensional.
- Se allega copia del certificado de existencia y representación de **COLFONDOS S.A.**
- Se allega copia del certificado de existencia y representación de **PROTECCIÓN**.

##### Con la contestación de la demanda.

1. Solicito se requiera a **COLPENSIONES**, a fin de que dentro de la contestación de la demanda, allegué copia física o por vía electrónica, del expediente administrativo de la señora **GLORIA PATRICIA PINTO RONCANCIO** relacionado con el traslado acá pretendido.
2. Se ordene a **COLFONDOS S.A.**, en vista que no suministraron la información requerida en la reclamación administrativas que se agotó como requisito de procedibilidad para iniciar esta acción, arrimen con las contestaciones de la demanda lo siguiente:



- a. Certifique el valor dinerario que actualmente detenta en su cuenta de ahorro individual y los rendimientos financieros de los mismos.
- b. Certifique y expídase copia del formulario que contenga la fecha exacta de su vinculación al fondo privado de pensiones **COLFONDOS S.A.**
- c. Expídase copia de los documentos por medio de los cuales se solicitó o efectuó el traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida (**RPMPD**) al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (**RAIS**) administrado por **COLFONDOS** de la señora **GLORIA PATRICIA PINTO RONCANCIO**.
- d. Infórmese, conforme al Sistema Interactivo de **ASOFONDOS** el record o historial de traslado pensionales efectuados por mi poderdante **GLORIA PATRICIA PINTO RONCANCIO** dentro del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (**RAIS**), indicando fecha de traslado en especial al fondo privado de pensiones **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.
- e. Certifíquese de manera clara, precisa e íntegra, el número de semanas cotizadas que detento a la fecha, con el correspondiente ingreso base de cotización (IBC) y fecha de pago.
- f. Indíquese de conformidad al sistema interactivo de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y crédito público, cuántas semanas o historia laboral se ha registrado a nombre de mi poderdante y que ha sido trasladado al **RAIS**.
- g. Indíquese de conformidad al Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, si ha sido emitido Bono pensional que se encuentre puesto a disposición del **RAIS** y por qué valor.
- h. Expídase copia del documento firmado por la señora **GLORIA PATRICIA PINTO RONCANCIO** el Fondo privado de pensiones **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y COPENSIONES** le brindó una completa y clara información sobre las reales implicaciones que conllevaría dejar el anterior régimen y las posibles consecuencias futuras, incluyendo la proyección económica, los efectos, consecuencias, edad, cuantías de la mesada pensional, rendimientos financieros, beneficios, es decir del documento firmado por mi poderdante donde se informó y se le realizó una asesoría íntegra, técnica, profesional de parte de fondo administrado de pensiones que usted representa.
- i. Suministre las **AFP COLFONDOS S.A. Y PROTECCION** las hojas de vida de los asesores comerciales que efectuaron o diligenciaron los formularios de cambio de régimen y traslados en el **RAIS**, con el fin de acreditar la idoneidad de los mismos.

## V. PETICION ESPECIAL

### Inversión de la carga de la prueba:

---



Solicito al señor Juez sea invertida la carga de la prueba, para que sea **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** quienes por su condición, es quien deben tener en su poder toda la documentación necesaria para desvirtuar los hechos relatados por la demandante. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el art 167 del C.G.P.

16

## VI. COMPETENCIA Y CUANTIA

Señor Juez, en razón a la naturaleza del asunto, del domicilio de las partes **y el lugar de ubicación de las sucursales donde se efectuaron las reclamaciones administrativas que lo fue Ibagué Tolima,** es usted el competente para conocer del presente asunto, pues las diferencias en las cuotas pensionales puede llegar a una suma superior a los 40 millones de pesos, la cual no es posible determinar de manera precisa por tratarse de unas condiciones que pueden variar por el tiempo del cumplimiento de los requisitos de pensión.

Así mismo, atendiendo a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia mediante al auto AL3818 -2018 rad: 81261 del 23 de enero del 2019, M.P. Fernando Castillo Cadena, en el cual la Corte Suprema de Justicia dirime conflicto de competencia entre dos juzgados de la misma especialidad pero de diferente distrito, señaló *“Así las cosas, cuando la acción se dirige contra una entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral, como ocurre en el presente asunto, por regla general la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia el juez del domicilio de la entidad demandada o, en su defecto, el del lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa, garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como «fuero electivo», dado lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja”*

Por esta razón, también es competente este Juzgado en razón que las demandadas tienen agencias y/o sucursales en la ciudad de Ibagué – Tolima, donde se agotaron las reclamaciones administrativas, como lo fue en el caso de **PROTECCION y COLPENSIONES.**

## VII. ANEXOS

1. Memorial poder.
2. Los demás que están en el acápite de pruebas.

## VIII. NOTIFICACIONES.

**Al demandante.**

- **GLORIA PATRICIA PINTO RONCANCIO** recibe notificaciones en la Carrera 9 No. 13 -95 barrio Alto del Rosario de Honda - Tolima o al correo [gloriapatacon@hotmail.com](mailto:gloriapatacon@hotmail.com)

# FREDH VILLARREAL RIVAS

ESPECIALISTA EN LABORAL, ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL.  
ABOGADO



- El suscrito en la Carrera 3 No. 12-54, Centro Comercial Combeima oficina 509 de la ciudad de Ibagué, celular, 3133078611 o al correo electrónico [freviri@hotmail.com](mailto:freviri@hotmail.com)

## A los demandados.

17

- Los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** recibirá notificaciones en Carrera 5 No. 41 – 70 B/ Macarena Parte Alta de la ciudad de Ibagué – Tolima al correo [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
- **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, recibirá notificaciones en Calle 67 No. 7 -94 Torre Colfondos de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co) o [jemartinez@colfondos.com.co](mailto:jemartinez@colfondos.com.co)
- La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, recibe notificaciones en la Carrera 5 No. 39ª -77 de la ciudad de Ibagué – Tolima o al correo electrónico de notificación judicial [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co)

## Notificaciones y comunicación de conformidad al inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

En cumplimiento a la anterior disposición, se envió copia de la demanda y de los anexos a los demandados e intervinientes a los siguientes correos electrónicos:

- **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al Correo Electrónico: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) O [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), así como la allegada al buzón de procesos del portal Web.
- **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** al correo electrónico [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co) o al correo [revaron@procuraduria.gov.co](mailto:revaron@procuraduria.gov.co)
- **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al correo [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co) o [jemartinez@colfondos.com.co](mailto:jemartinez@colfondos.com.co)
- La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, al correo electrónico de notificación judicial [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co)
- **COLPENSIONES** al correo [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) enterándolos sobre la presentación de esta de esta demanda; **comunicaciones estas que se pueden visualizar en el correspondiente**



mensaje al momento de radicarse la demanda, el cual es remitido simultáneamente conforme lo determina la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

## IX. JURAMENTO

18

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que los correos electrónicos referidos, para los vinculados como para el demandado **COLPENSIONES** fueron obtenidos del portal web <https://www.colpensiones.gov.co/> , por su parte, los correos electrónicos de **COLFONDOS Y PROTECCIÓN**, fueron adquiridos de la información plasmada en los respectivos certificados de existencia y representación expedidos por la Cámara de Comercio, los cuales son utilizados por dichas entidades para recibir notificaciones judiciales.

Al señor juez:

Atentamente,

---

**FREDH VILLARREAL RIVAS.**  
**C.C. No. 93.338.705 de Alpujarra- Tolima.**  
**T.P No.113.872 del C. S de la J.**